Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., H. D. s/ DENUNCIA PTA. INFRACCIÓN LEY 4558 S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expte. N ° 433/2009,** venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. N ° 113/2008).

I. Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el Dr. N. R. M. L., por su propio derecho, recurso de apelación contra el resolutorio de fs. 27/28 que le impuso una sanción consistente en un llamado de atención por hallarlo incurso en la falta ética prevista por el Art. 17 incs. a) y f) del Código de Ética (Ley XIII, N ° 11, Anexo A del Digesto Jurídico Provincial).

Se agravia el recurrente a fs. 31/33vta., por cuanto considera arbitraria la sentencia dictada por el tribunal de disciplina a fs. 27/28.

Critica la valoración efectuada a la prueba aportada, que no fue ordenada la producción de ningún elemento probatorio y que la falta de análisis de la prueba da por tierra los endebles argumentos de la sentencia en crisis.

Afirma que no fue decretada la caducidad de instancia y que pudo mantenerse vivo el proceso y reclamar ante la justicia.

Denuncia una cuestión personal entre el Dr. Nieto –Presidente del Tribunal de Disciplina- y el apelante.

Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias de la causa surge que el Sr. Ruiz (denunciante) manifiesta que por la

inactividad de sus apoderados (Dres. N. R. M. L. y E. O.), fue decretada la caducidad de instancia en la causa: “Ruiz, Héctor Daniel c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/ Ordinario”, que tramitara ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N ° 1, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, y acompaña fotocopias de dos cartas documento dirigidas a los letrados.

A fs. 7/9 el Sr. Ruiz ratifica la denuncia interpuesta.

A fs. 15/16 el Dr. M. L. formula descargo y en lo que aquí interesa acompañó documental (fs. 11/14), manifestando que su única prueba era la declaración del colega también sumariado en el presente.

A fs. 17 se tiene por incumplido el deber del Dr. O. de presentar escrito de defensa, por no desconocidos los hechos y documentación de la denuncia y por decaído el derecho a ofrecer y producir pruebas.

A fs. 21 se tiene nuevamente por acompañada la prueba por el Dr. M. y se dispone que por no quedar prueba pendiente de producción, se señala fecha de audiencia de vista de causa.

A fs. 23 le fue notificada la fecha y hora de la audiencia de vista de causa, la que quedó firme, lo que indica que en autos, el debido proceso no fue quebrantado.

A fs. 25 obra el acta de la audiencia de vista de causa, a la cual no concurrió persona alguna.

A fs. 27/28 el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia resuelve formular un llamado de atención a los

colegiados, Dres. E. O. y N. R. M. L., que motiva la apelación en tratamiento (Cfme. fs. 31/33vta.).

III. Consideramos útil señalar que, en sentido procesal, la prueba es "un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio" (Couture, Eduardo, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Depalma, 1958, Pág. 217,N ° 136).

Asimismo, cuadra señalar sobre la apreciación de la prueba que critica el quejoso, lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que los jueces no están obligados a tratar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar las decisiones (CSJN, Fallos 274:113, 280:320 entre muchas), ni tratar tampoco imperativamente, todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino sólo aquellas que estimen decisivas (Fallos 258:304; 310:267), por ende, no se evidencia en autos la arbitrariedad denunciada por el apelante.

Más aun, sin perjuicio de no contar con vastos elementos probatorios, del silencio en todas las etapas mantenido por el codemandado ante las cartas documento remitidas (fs. 1/2), otorgándole a las mismas un valor fehaciente, y de la carencia de toda otra prueba aportada por el apelante a fin de rebatir los argumentos del denunciante, se colige que la falta por parte de los profesionales del derecho existió, no enervando las conclusiones arribadas por el Tribunal de Disciplina.

En cuanto a la crítica relativa a que no pudo declararse la caducidad de la instancia porque la

vía no se encontraba habilitada para el Sr. Ruiz, cabe señalar que el apelante no se hizo cargo de la acusación y lejos está de desvirtuarla con los argumentos que aporta.

Nótese que el recurrente intenta redireccionar la acusación, más no prueba que la caducidad de la instancia no haya sido decretada, extremo que pesaba en cabeza del quejoso y que al no haberlo demostrado, deviene en su contra por su conducta, por lo que el agravio no prosperará.

Igual suerte correrá la denunciada "cuestión personal" entre el Dr. Nieto –Presidente del Tribunal de Disciplina- y el apelante -Dr. M. L.-, toda vez que a fs. 6 queda conformada la integración del tribunal, la que fuera consentida por el recurrente y que al momento de formular su descargo nada manifestó al respecto (fs. 15/16) (Art. 14 del C. Pr.).

Es dable señalar que el Código de Ética de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia del Chubut establece que la violación a los deberes y obligaciones en él contenidos o en el texto de la Ley de Colegiación Pública (Ley XIII, N ° 11 del Digesto Jurídico Provincial), será sancionada disciplinariamente (cfme. Art. 23 del código citado – Ley XIII, N ° 11, Anexo A, del Digesto Jurídico Provincial).

La sanción impuesta mediante la resolución aquí impugnada, consiste en un llamado de atención a los letrados –Dres. O. y M. L.- por considerar que se ha violado el Art. 17 incs. a) y f) del Anexo I de la ley 4558 (actual Ley XIII, N ° 11, Anexo A, del Digesto Jurídico Provincial) (fs. 27/28).

Dicha normativa alude a la obligación del profesional de ser honesto frente a su cliente en

cuanto a su gestión, y al deber de información que corresponde prestar a los abogados con relación a la radicación y estado de la causa, en forma y tiempo adecuados. Extremos estos omitidos por los profesionales y que son corroborados en la presente instrucción, los que además se exacerban de la lectura del escrito de descargo (ver fs. 15/16).

La sanción aplicada por el Tribunal de Disciplina es la menos gravosa, y consiste en una de las llamadas sanciones leves, cuyo fin es prevenir a los destinatarios con relación al cumplimiento de las normas que les impone la legislación vigente.

Concluyendo, de la apreciación de los hechos, de la gravedad de la falta, sin que puedan hallarse razones que justifiquen la misma y de la graduación de la sanción surge que la sanción aplicada deviene razonable y se ajusta a derecho, por lo que se resuelve rechazar los agravios del apelante y consecuentemente confirmar la resolución de fs. 27/28.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. L. a fs. 31/33vta., y confirmar la resolución de fs. 27/28.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 33/vta..

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V, N °

17, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS